
Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

JURISPRUDENCIA APLICADA. 4

Jurisdicción: Departamento Judicial de La Plata

Tipo de dependencia: Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Sala II

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 17/10/2023

Carátula: “Z. R. P. C/ L. N. C. S. L. S/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)”

PALABRAS CLAVE:

Proceso inflacionario. Tasa de Interés.

RESEÑA:

En lo relativo al planteo efectuado sobre la tasa de interés fijada en la instancia de origen, cierto es que existe doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en relación con el tipo de tasa de interés que se debe fijar para esta clase de litigios (... “Nidera SA”, sent. del 3/05/2018; entre otras), la cual ha sido utilizada en numerosos fallos precedentes de esta Sala.

Mas, conforme nuevas circunstancias, apartarse de la doctrina legal no es desconocer el valor de la misma emanada de los fallos de nuestra Suprema Corte (arts. 161 inciso 3° a) de la Const. Prov.; 279 y 289 del CPCC), en cuanto jurisprudencia vinculante y su correlativa función uniformadora de criterios jurisdiccionales.

Una cosa es desconocer lisa y llanamente la doctrina legal, y otra muy distinta es, con nuevos fundamentos otorgar una diferente resolución al asunto actual, que posibilite a su vez una eventual nueva intervención de nuestro Máximo Tribunal local, evitando de ese modo se torne pétrea su especial jurisprudencia, sin desmedro de garantizar la necesaria seguridad jurídica e igualdad ante la ley, función eminentemente casatoria.

En ese sentido, siendo que el contexto económico en el cual fueron dictados los pronunciamientos de nuestro superior Tribunal (2016 y 2018) ha variado de modo sustancial a la fecha -lo que es un hecho público y notorio- y dado que las nuevas circunstancias exigen reformulaciones de los criterios que han quedado desfasados ante la realidad imperante, para dar una respuesta adecuada al caso al momento en que se debe resolver el mismo, es que deviene necesario separarse de dichos precedentes.

Aun si se considerara [eventualmente] que la fijación de ciertos montos a valores actuales importa una indexación del crédito, no puede afirmarse que la tasa activa supere holgadamente la inflación que registra la economía nacional, de forma tal de configurar un verdadero enriquecimiento del acreedor. La fijación de tasas menores, en las actuales circunstancias del mercado, puede favorecer al deudor incumplidor, quien nuevamente se encontrará tentado de especular con la duración de los procesos judiciales, en la esperanza de terminar pagando, a la postre, una reparación menguada —a valores reales— respecto de la que habría abonado si lo hubiera hecho inmediatamente luego de la producción del daño.

Asimismo, y por lo antes expuesto, específicamente, es cancelar -en la especie- la finalidad que tienen los intereses moratorios de compensar la privación del capital (art. 1748 del CCyC), generando además un resultado desproporcionado en favor del deudor que se traduce en un

enriquecimiento sin causa a partir de la paulatina licuación de su deuda al prescindirse de la realidad económica implicada.

Por ello, considero que a los montos otorgados desde la mora hasta el efectivo pago, aun cuando se los justiprecie a valores actuales, corresponde le sean fijados intereses a la tasa pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aries.

[VER FALLO COMPLETO](#)